



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00069/2015

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izda.
Telét: 985 24 06 97 Fax: 985 27 21 55
33004 OVIEDO

SENTENCIA

En Oviedo, a siete de Abril de dos mil quince.

Vistos por el **Ilmo.Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Oviedo**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 284/2014** instados por D. _____, representado y defendido por el LETRADO _____; siendo demandado **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el PROCURADOR _____ y defendido por DÑA _____, sobre sanción de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. _____ en nombre y representación de D. _____, se presentó escrito de demanda en fecha 18 de Noviembre de 2014, que turnado se incoó como Procedimiento Abreviado, contra el Decreto del Concejal de Gobierno de Procedimientos de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo de 25 de agosto de 2014, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Letrado _____, en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



lugar el día 25 de Marzo de 2015, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Concejal de Gobierno de Procedimientos de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo de 25 de agosto de 2014 por la que se impone a D. una sanción de multa de 600 euros, por incumplir la obligación de identificar al conductor del vehículo matrícula el día 6 de diciembre de 2013, cuando circulaba por una zona peatonal.

Interesa el recurrente nulidad de la resolución recurrida, alegando como motivos de impugnación:

a) La resolución sancionadora se notificó por edictos, si bien no se cumplieron los requisitos que para tales notificaciones se recogen en el art. 58 y ss. de la LRJ.

b) También se incumplió la regulación de las notificaciones pues, salvo en el caso de la notificación de la resolución recurrida, no consta que se dejase aviso de llegada de los intentos de notificación de las resoluciones anteriores, que fueron posteriormente notificadas por edictos.

Por la Administración se interesa la desestimación del recurso al entender que el acto recurrido es conforme a derecho, pues las notificaciones se practicaron en la forma que establece el art. 78 de la LSV.





SEGUNDO.- Comienza invocando el recurrente la nulidad de la resolución impugnada alegando que la publicación en el Tablón oficial de la notificación de la denuncia o requerimiento para identificar al conductor del vehículo (f. 6 y ss), así como la de la denuncia por incumplir esa obligación (f. 12 y ss) no cumple los requisitos legalmente exigibles, pues no contienen el texto íntegro de las resoluciones que se han de notificar.

La regulación de la publicación a través de anuncios en el Boletín correspondiente se recoge en el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, trámite al que acudió la demandada al no poder notificar personalmente la denuncia al ahora recurrente, tal y como resulta del expediente administrativo.

En la publicación llevada a cabo en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico se hacía constar en una línea un número que parece ser del expediente, la identidad del denunciado, un número de identificación, la localidad, la fecha, la matrícula, la cuantía en euros de la sanción y la norma que se estima infringida, faltando datos esenciales como: el órgano que dicta la resolución, hechos imputados, vehículo utilizado para cometer la infracción, persona que lo conducía o requerimiento para su identificación etc., los cuales deben integrar el contenido de la resolución que imputa la comisión de una infracción al administrado, si no se quiere causar indefensión al interesado (f. 9 y ss y 16 y ss.).

A la vista de lo anterior, la conclusión a la que llega este Juzgador es que no se cumplieron los requisitos que debe respetar toda publicación, toda vez que tras los dos intentos de notificación por correo certificado, la notificación edictal que se realiza con posterioridad es defectuosa, ya que siendo cierto, por así constar en el expediente, que se





realiza en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico de 7 de febrero y 21 de junio de 2014, tal y como ordena el art. 77.3 de la LSV, los edictos publicados no contenían el texto íntegro del acto que se notifica como exige el art. 60.2 y 58 de la misma Ley, de aplicación supletoria (art. 70 de la LSV).

Recordemos como la LPA de 1958 apenas si se ocupaba de los requisitos que debían contener la publicación de los actos administrativos, y ante este vacío normativo, suplido en ocasiones por la normativa específica, el TS fue marcando la doctrina correcta, decantándose por la publicación de los actos administrativos en los mismos términos que si de notificaciones se tratara, y así la Sentencia de 2 de enero de 1981 señaló que "la publicación de los actos administrativos sólo puede producir la eficacia de la notificación cuando cumple los requisitos exigidos concretamente para ésta".

En la actualidad esta situación está ya resuelta por la LRJPAC que en el art. 60.2 se remite, a efectos de su contenido y requisitos, a las mismas indicaciones que el art. 58 recoge respecto de las notificaciones. Por ello, será de aplicación a la publicación lo mismo que se recoge para las notificaciones, debiendo contener el texto íntegro del acto.

Podemos traer a colación lo declarado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005 (rec. 83/2004), que aunque dictada en el ámbito tributario, recoge una doctrina aplicable al supuesto ahora examinado al afirmar que "no puede estimarse eficaz una notificación edictal para notificación por comparecencia cuando al particular afectado no se le informa sobre el objeto del procedimiento, y ello aunque no sea indispensable transcribir en la citación por edictos el texto íntegro del acto. Así es toda vez que debe evitarse que el particular, que no esté debidamente informado, a consecuencia del acto de trámite se encuentre en una





situación de indefensión, lo que es contrario a los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico". Por tanto, si en el caso de la notificación por comparecencia prevista en el art. 112 de la LGT se exige que se informe al administrado sobre el objeto del procedimiento, más aun cabe exigir tal circunstancia cuando nos encontramos en una notificación de una resolución dictada en un procedimiento sancionador, en la que debe preservarse al máximo el derecho del administrado a no sufrir indefensión.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, y así podemos traer a colación la Sentencia del TSJ de Murcia de 18 de marzo de 2004 al afirmar, en relación con la notificación edictal, que "tal notificación se realizó de forma defectuosa, ya que se publicaron los edictos en el BO ... y en el talón de anuncios del Ayuntamiento ..., sin contener el texto íntegro del acto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1 y 58.2 de la Ley 30/92, teniendo en cuenta que en el anuncio solamente constaba en una sola línea el número de expediente, la inicial del nombre y primer apellido del interesado, su DNI, la fecha, el precepto y artículo y el importe".

En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo formulado, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Procede realizar pronunciamiento expreso en cuanto a las costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., dada la estimación del recurso, imponiéndose a la Administración demandada con el límite de cuatrocientos euros, teniendo en cuenta que la citada condena:





A) Comprende la totalidad de las costas causadas (vr. gr., tasa), amén de los honorarios del Letrado y, en su caso, los derechos del procurador,

B) No resulta de aplicación el límite del tercio de la cuantía del recurso establecido en el art. 243.3 LEC.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo N° 284/14 interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] frente al Decreto del Concejal de Gobierno de Procedimientos de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo de 25 de agosto de 2014, declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada con el límite de cuatrocientos euros.

Se fija la cuantía de este recurso en 600 euros.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes personadas y remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS